

ASOCIACION de MAGISTRADOS y
FUNCIONARIOS de la JUSTICIA del
TRABAJO de la PROVINCIA de BUENOS
AIRES

"Primera Jornada de Derecho Laboral 2019"

**Colegio San Juan - Sede del Doctorado de la
Universidad Kennedy**

**Perú 1156, Ciudad de Buenos Aires, 24 de
mayo de 2019**

"Particularidades y problemáticas de la ley 27348 (Recurso de apelación art. 2 inc. j. ley 15057)".

Dr. Miguel Díaz Casas y Dr. Emilio Romualdi.

LEY 15057 PROCEDIMIENTO LABORAL Publicada en el BO N° 28408 Fecha: 27/11/2018.

ARTÍCULO 103: Desde la sanción de la presente ley y hasta tanto se pongan en funcionamiento los Juzgados y Cámaras de Apelación del Trabajo previstos en la presente, la revisión establecida en el artículo 2 para las resoluciones dictadas por las Comisiones médicas jurisdiccionales así como el recurso de apelación establecido para las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central deberán interponerse ante los actuales Tribunales del Trabajo **que resulten competentes.**

ARTÍCULO 2º: Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Juzgados del Trabajo conocerán:

j) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley 27.348** Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

LEY 27.348. ARTÍCULO 2° — Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer **recurso** contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la **justicia ordinaria** del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según **corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.**

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

*Los **recursos** interpuestos procederán en **relación** y con efecto suspensivo*

LEY 27.348. ARTÍCULO 4° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a **adherir** al presente Título.

...así como la debida **adecuación**, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria

LEY 14997(B.O. 08/01/2018)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: **Adhiérese** a la Ley Nacional N°
27348, Ley Complementaria de la Ley sobre
Riesgos del Trabajo, Ley N° 24557.

Continuando con el texto del art. 2 inc. J)

Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una **acción laboral ordinaria**, dentro del plazo de **noventa (90)** días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, **bajo apercibimiento de caducidad.**

(Sin embargo, la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 259 afirma que: "No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley", por ejemplo el art. 67 expresa que si el trabajador no cuestiona una sanción disciplinaria durante los treinta días corridos posteriores a que la misma le fue notificada, se entiende que la ha consentido. En consecuencia en el futuro no podrá cuestionarla pues ha caducado el derecho de impugnación.

Podrá haber planteos de inconstitucionalidad en este punto)

Continuamos con el texto de la Ley 15.057

Dicha acción **atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central** y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. Tratándose de acciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, excluyendo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro la reemplace, sumado a los **requisitos previstos en el artículo 34** de la presente ley, el trabajador o sus derechohabientes deberán **acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente y/o la configuración del silencio administrativo por parte de ésta.**

La ley de fondo siempre habla de recursos y la de forma crea la “acción ordinaria”. ¿Puede una ley provincial modificar una vía recursiva acotada, que surge de una ley nacional, transformándola en una acción ordinaria? ¿Vendrán planteos de inconstitucionalidad por parte de las ART?

La SCBA en autos “ASSERYGOR SERGIO LUIS c/ COMPAÑIA LA ISLEÑA SRL y OTRO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL” resolvió el 11 de febrero del 2019: en atención a la sanción de la 15.057, art. 2 inciso j) y 103), córrase traslado a la actora por el término de cinco (5) días para que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes”

¿Se viene un nuevo Castro C/ Dycasa?

La referida acción ordinaria podrá iniciarse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando definitivamente concluida la controversia.

El presente artículo deberá ser expresamente transcripto al tiempo de notificar al trabajador de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional como de la Comisión Médica Central, bajo apercibimiento de nulidad.